

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2020-00118-00**

Como quiera que la solicitud de suspensión del proceso de común acuerdo por las partes, allegada por la parte demandante, se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la **suspensión** del presente proceso hasta el 3 de agosto de 2024.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443d6f5b50f0ef6738441c46db04daf707b4580cfb9e1364f49ad820e7a97b65**

Documento generado en 07/11/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2019-00683-00** de Banco de Occidente S.A. contra Marisol Cortes Rozo.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0c097a1691b6d4b7e2eaaed420dab53f092868e41d4bc927e65f2fc28ae1b4**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **23-2020-00267-00**

En atención al memorial que antecede. Se dispone:

Corregir el auto de 27 de julio de 2023 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en tanto que los nombres de las partes son: demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, demandadas Jeiny Gómez González y Sandra Gómez González, y no como allí aparece.

Esta providencia hace parte integral del auto de 27 de julio de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a01de13974316a47b6edce442952c408d5430e003cb3ae9aa99fb8329a17c**
Documento generado en 07/11/2023 08:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2009-00446-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado William Enrique Ríos Suarez, apoderado del demandante.

Reconocer a la abogada Adriana Martín Sánchez, como apoderada de la parte demandante a términos del poder que anexó.

Reconocer al abogado Jairo Antonio Aguirre Moreno como apoderado del demandado a términos del poder que anexó.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b692c3565d3c59d78438ad54b66632cbf73da36d29c4ed11abbbded715f6177a**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **24-2019-00239-00** de Banco Popular S.A. contra Jean Ferney
Ricardo Rodríguez Barbosa.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d67d2bff8e673558654e5a4a0b40771ce5e0db7e5afadaf8b87bcbe67238309**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **34-2017-01300-00**

Conforme establece el artículo 287 del Código General del Proceso, y estando en el término de ejecutoria, se adiciona el auto de 4 de agosto de 2023, en lo siguiente:

El proceso está suspendido para el demandado William Alexander Tirado Gracia, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento de la reforma del acuerdo (art. 555 CGP), y continúa respecto de la demandada Liliana Gualteros Lovera.

Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Armonía Sabana Norte para que se sirva informar a este juzgado, del resultado del trámite de insolvencia que se adelanta la parte demandada.

Elabórese y trámitese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db4937030f5bbb1960da351052d7f9d5efa0909b48be90c6182b3adccc9fe44**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003036-2007-01600-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandado Mauricio Estupiñán Andrade, contra el auto de 14 de julio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Gilberto Gómez Sierra contra Gloria Estupiñán Andrade, Sonia Estupiñán Andrade y el recurrente.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó dar trámite a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, tras considerarse que el abogado no estaba facultado para actuar en el proceso como apoderado del demandado Mauricio Estupiñán Andrade.

2.- Inconforme el demandado Mauricio Estupiñán Andrade formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que alegó que el 27 de marzo de 2023, envió dos correos electrónicos con diferentes memoriales, en uno solicitó el reconocimiento de personería y en el otro el desistimiento tácito, por lo que no podía negarse el trámite de su petición cuando sí estaba facultado para actuar.

Agregó que en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, procede a petición de parte “o de oficio”, por manera que “ni siquiera requería mi petición”, para que el despacho terminara el proceso. Pidió que se revoque el auto recurrido, se acceda a su pretensión y se deje sin efecto el auto que, en la misma fecha, 14 de julio de 2023, decretó una medida cautelar solicitada por su contraparte, “ya que el escrito petitorio de la misma, es tres (3) meses posteriores a mis pedimentos”.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Leído el recurso formulado y requerido verbalmente a la Oficina de Ejecución, encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en un error producto de un yerro secretarial que omitió agregar al expediente todos los memoriales en

oportunidad, específicamente, el memorial poder otorgado al abogado Carlos Eduardo Espinosa Díaz, por el demandado Mauricio Benjamín Estupiñán, para que actuara en su nombre y representación.

Siendo así las cosas, se revocará el proveído recurrido para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso de desistimiento tácito.

3.- Aclarado lo anterior, se anuncia que se negará la petición, por cuanto el proceso no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (2) años, pues el último auto, antes del que acá está recurrido y que en esa misma fecha se dictó, que decretó una medida cautelar, es de fecha 2 de noviembre de 2021, providencia en la que se requirió al demandante para que allegar la liquidación del crédito actualizada. Desde esa data, 2 de noviembre de 2021 hasta el 27 de marzo de 2023 que se solicitó el desistimiento tácito, no transcurrió el plazo de dos (2) años que exige la norma para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito. Es más, desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 26 de junio de 2023, cuando el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, tampoco pasaron dos (2) años.

4.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: **(i)** cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); **(ii)** “cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*”.

Las pautas que deben tomarse en cuenta en el caso concreto, son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso:

a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b). Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, con la precisión de que el citado artículo 317 es aplicable a los procesos anteriores, aunque sus plazos deben contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó a regir (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos. Como también ha de tenerse en cuenta que cualquier actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, siempre y cuando sea apta a la carga que le corresponde a la parte.

5.- Si se siguen esas pautas, fácil se concluye que el proceso no puede terminar por desistimiento tácito porque el asunto no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, que es el primer requisito que prevé la norma.

6.- Por lo expuesto, revocará el auto recurrido para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se negará porque no se cumple con los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No se concederá el recurso de apelación, primero porque en realidad se accedió a la solicitud del recurrente pues se revocará el auto motivo de su inconformidad, y segundo porque el auto que “niega a dar trámite a la solicitud radicada” por un profesional del derecho, por estimarse que no estaba facultado para actuar en representación de una de las partes, no es susceptible de apelación, por no estar previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en norma especial.

Precísese que en auto que aquí se recurre no se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, simplemente se negó el trámite de esa petición. Es en este proveído que el juzgado decide de fondo la petición al negarla.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Revocar el auto de 14 de julio de 2023.

2.- Reconocer al abogado Carlos Eduardo Espinosa Diaz, como apoderado del demandado Mauricio Estupiñán Andrade en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

3.- Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no cumplirse los requisitos que prevé el numeral 2º el artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que el expediente no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término mínimo de dos (2) años.

4.- Se requiere a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que, en lo sucesivo, anexen a tiempo

los memoriales a los expedienten, ya que en este particular caso, el memorial no estaba agregado al momento de resolver el auto censurado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a1fee1932e02dfca0667d0fd07da8473805a7f87d2d127c9f352a48712ab1**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2003-00346-00**

Revisado el expediente, se dispone:

Requerir a la Oficina de Apoyo para que, de inmediato, dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de marzo de 2023. En específico, y si no se hubiese hecho, elabore y trámite el oficio de levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y adelante los trámites pertinentes para que se haga efectiva la entrega de dineros a favor del demandado Cicerón Enrique Rivero Larios.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5592dea14b6402124aa7ebe8b733ebd2dd595dec399f87bb4ce7e34761dab0**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2003-01559-00**

Como quiera que lo solicitado por el demandante es procedente, acorde con el artículo 286 del Código General del Proceso, en tanto que se incurrió en un yerro por cambio de palabras, se dispone:

Corregir el auto de 4 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.-Decretar el embargo de los derechos derivados de la posesión que el demandado John Henry Daza Romero, ejerce sobre el vehículo de placas KAW-381. Adviértase, que la medida solo se podrá materializar en el evento de que el demandado John Henry Daza Romero, se encuentre ejerciendo la posesión material o explotación económica sobre los citados bienes.

2.- Oficiar a la Policía Nacional -sección automotores, para la diligencia de inmovilización del vehículo de placas KAW-381, a fin de que lo ponga a disposición de este Juzgado, indicando las características del vehículo.

3.- Comisionese al señor Inspector de Policía de Bogotá -reparto- con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del aludido automotor, incluso la de retener el vehículo y nombrar secuestre.

Por secretaría elabórense y tramítense los despachos comisorios, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. **Remítase** el despacho comisorio a la parte demandante.”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2759deee49f7e85e291870be3e2852376fb9ec4d3d12b8c4b3895a29fcd92883**

Documento generado en 07/11/2023 08:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2017-00613-00** de Banco de Bogotá S.A. contra Norma
Constanza García Silva.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, desde el correo oficial del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4881a85b9d29c531d1202bbfdb6cad157453634c43b4154583b78dee37f90c1**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **46-2015-00772-00**

Como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se niega la renuncia del poder otorgado al abogado Rodrigo Hoyos Loaiza, hasta tanto se acredite la comunicación de la misma a la demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4a5dc6424e2636dda20b22358a5eb2c1d535f3c3fa6f1e6b22f2a34bf07b69**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2018-00238-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29584a4d3ebc54f88dd84f8c4f3eb3e3c0cabd31577df6e365b4a7fd53d76e1e**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2019-00111-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Betsabé Torres Pérez, apoderada de demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d8bf3257e0402a3fb671fb0fe36adcc5cb3a0913da88a5157781671ed0442a**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2017-01542-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f98d8af3166b454ab4ffa2cd193b6c26373d0e84c4976b2608a6915c47ff1f0**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **51-2018-00200-00** de Gilberto Gómez Sierra contra María Isabel Moreno Espinosa.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba840d7abbc13889e394f008670dc4e87f59735ae1f14e05ebd33ba32bf3ac2e**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2018-00862-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483ad60d05b8e00efc33fc25c684a2f18cfc17381dbfaf666c2d18830705fd7f**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2017-01267-00**

En atención a la solicitud de la abogada Mariluz Castillo Montaña como apoderada del demandante y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

Ordenar el levantamiento del embargo de los remanentes o bienes que se llegasen a desembargar de la parte demandada, dentro del proceso 2017-1510 de Promociones Empresariales Ocor P S.A.S. contra Luz Mery Baquero Ravelo, que cursa en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, que se decretó en este proceso.

Comuníquese el levantamiento del embargo al Juzgado 30 Civil Municipal de esta ciudad.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355affd86429441d4e4b06071313833c25f78598bdf99ef342b0f72738ccfcfb**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2020-00009-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer a la sociedad Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S, como apoderada de la parte demandante representada legalmente por Fabian Leonardo Rojas Vidarte, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6aa9af01a585bc8993bd15245de19af4e4556336c3ecabb1e67596e72857b**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **04-2018-00085-00**

En atención al memorial que antecede:

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Yaisa Magaly Salazar Benítez a la profesional del derecho Adriana Patricia Robayo Mayorga, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, reconocer a la abogada Adriana Patricia Robayo Mayorga, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8d81c729b41bce0bd1b7918505882fade7b80b020b502555f0b64d59b8614a**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **110014003009-2012-00290-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el demandante contra el auto de 31 de mayo de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Corporación Colombiana de Ahorros y Vivienda Davivienda S.A. – cesionario Jhon Edison Tolosa Zambrano contra Mónica Andrea Arias Ortiz.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido, se aprobó la dación en pago celebrada entre Jhon Edison Tolosa Zambrano -cesionario del crédito- y Mónica Andrea Arias -demandada-, se autorizó el registro de la dación en pago del vehículo con placas RIT-360 ante la Secretaría Distrital de Movilidad para que realizará el traspaso del derecho de dominio al demandante, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil.

2.- Inconforme el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que alegó que la dación en pago “es una forma de terminación del proceso, mediante el cual, las partes de común acuerdo negocian la deuda que se ostenta y llegan a un acuerdo”, aquí se convino el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso y el archivo definitivo de las diligencias, por lo tanto, no es dable aprobar la dación en pago sin que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Alegó que la inscripción de la dación en pago en el certificado de tradición del vehículo automotor, se contrapone con la decisión de no levantar la medida de embargo que recae sobre ese mismo bien, pues “al momento de realizar el traspaso del vehículo automotor, es decir, de materializar la dación en pago suscrita entre las partes, dicho trámite no va a ser posible, toda vez que, va a mediar orden de embargo vigente sobre el mismo”. Solicitó se revoque el auto y se decrete la terminación del proceso “por pago total de la obligación”.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso, advierte el despacho que debe mantenerse el auto recurrido, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, precítese que la dación en pago es un contrato mediante el cual el deudor, con el consentimiento del acreedor, se libera pagando una cosa distinta de la debida. Es un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido”¹, lo que significa que no se trata de un pago propiamente dicho, pues el acreedor acepta recibir prestación distinta de la pactada inicialmente.

Ahora, aceptada la dación en pago y cumplido con lo nuevo que se pactó, se produce la extinción de la obligación, por eso, los efectos de la dación en pago se asimilan al del pago común u ordinario, pero no puede hablarse de pago y dación en pago, como si fuera una misma figura. No puede, por eso, aceptarse la terminación del proceso “por pago total de la obligación”, como el demandante pide en su recurso, pues acá no se trata de el modo de extinguir la obligación no es el pago, sino la dación en pago.

En segundo lugar, como se explicó en el auto recurrido, el traspaso del derecho de dominio del vehículo RIT-360 a favor del demandante, Jhon Jairo Sanguino Vega, es procedente en este caso, aun cuando no se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar de embargo, porque así lo autorizó el despacho con fundamento en el contrato de dación en pago y siguiendo lo previsto en el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, según el cual, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, salvo que “el juez lo autorice y el acreedor consienta en ello”, que es justamente lo que aquí ocurrió.

De manera que no es verdad lo que afirma el recurrente, sobre no poder “materializar la dación en pago suscrita entre las partes”, por el hecho de no ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares, porque aquí se ordenó el traspaso del bien a favor del demandante, sin levantar previamente el embargo.

Es menester explicar que no se está negando la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, pues esa determinación se tomará una vez se informe al juzgado que se cumplió la dación en pago aprobada, valga decirse, que se hizo efectiva la entrega del nuevo objeto aceptado por el acreedor, que se realizó el traspaso del vehículo al demandante.

2.- De otro lado, no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por cuanto el auto recurrido no es susceptible de ese reparo, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Aquí se trata de un auto que previo a la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, se aprobó la dación en pago, decisión que

¹ Cubides Camacho, Jorge. *Obligaciones*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2022, pp. 404 y 405.

no es apelable, pues solo procede ese recurso cuando se decreta la terminación del proceso o se decida sobre una medida cautelar (numerales 7 y 8, art. 321 CGP), que no es el caso.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Mantener incólume el auto de 31 de mayo de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.
- 2.- Negar la concesión del recurso de apelación, por los argumentos expuestos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fcc4db9e7e018736fe8766d653f90e447448f9fb523bbebe5444f6bf213d67**
Documento generado en 07/11/2023 08:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **11-2018-00025-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb4da659fc555e3692e710305a847c314782c001bb3f110bc370eb864eeb0d**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **12-2017-00400-00**

Como quiera que la adjudicataria allegó el pago del impuesto predial año 2023 y del servicio público de energía, por la suma de \$112.120, y dado que el inmueble objeto de remate fue entregado a la adjudicataria el 7 de julio de 2023, se dispone:

1.-Téngase en cuenta que la adjudicataria Martha Inés Mendoza Martínez, en el término legal, demostró el dinero que gastó por concepto de impuesto predial y servicio de energía del inmueble rematado, por la suma de \$112.120.

2.- Previo a la entrega de los títulos judiciales a favor de la adjudicataria y demandado, se requiere a la adjudicataria o su apoderado para que, en el término de cinco (5) días, allegue actualizado el certificado de tradición del inmueble y copia de la correspondiente escritura pública, con el fin de verificar la inscripción y protocolización del acta de remate y del auto probatorio, como exige el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para ordenar la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb485a94f4c37788ae738c59e5b33ce08cb2949e548ee1fa38cb19cd40fba76**

Documento generado en 07/11/2023 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **13-2019-00661-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Wilson Patiño Forero, apoderado de la parte demandante.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada entre Bancoomeva S.A (cedente) y Fiduciaria Coomeva S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera (cesionario), se **requiere** al memorialista para que acredite la representación legal de Julio Cesar Torres López.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2c585023479ec76c90a24defb96391a8d3e6edac36e96a84db578f6ce778dd**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2016-01432-00**

En atención al memorial anterior, se dispone:

1.- Agregar al expediente el contenido de las decisiones tomadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de 20 de junio de 2023, en la que se admitió las solicitudes de negociación de deudas de Martha Isabel Torres Jiménez.

2.- Decretar la suspensión del presente proceso para la demandada Martha Isabel Torres Jiménez., conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que finalice la negociación de deudas de la demandada Martha Isabel Torres Jiménez.

3.- Se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, informe si desea continuar el trámite normal del proceso contra el codemandado Luis Hernando Rincón Turriago, como prevé el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso. Si dentro de ese plazo el actor guarda silencio, se entenderá que el proceso continúa con el demandado Luis Hernando Rincón Turriago.

4.- Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia que adelanta la demandada Martha Isabel Torres Jiménez.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbef6529b063c35cb894112a0623e255eb4615ce530103969e330c9afacc032**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **16-2015-01432-00**

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

1.-Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0422PR-143, allegado por la Alcaldía local de Keneddy, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.-Requerir al representante legal del Inmobiliaria Contactos el Sol S.A.S. o quien haga sus veces, en calidad de secuestro, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 13 de junio de 2023 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c8e2429af4e1700bfb9f0a26564fcd8c97e463b47f1b06df537ef21457e3f1**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **78-2019-00039-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Liz Andrea Blanco Charry.

Reconocer al abogado Darío Torres Pulido, como apoderado de la parte demandante a términos del poder que anexó (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4722fda2a298120577538fc5b06c48d83b7851c69d841aa7a3ddcc609a9d3f**

Documento generado en 07/11/2023 03:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **79-2017-00673-00** de Cooperativa Multiactiva-Activacoop contra
Carmen Yanira Guaqueta López.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cfb60d5e5c9a947d8f93da5420fc25fef02c338984e2083aa64eb2e7a316d0**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **80-2017-00690-00**

Previo a resolver sobre la entrega del vehículo a la demandada y como quiera que no obra respuesta del parqueadero La Principal S.A.S., se dispone:

Requíeráse al representante legal del parqueadero La Principal S.A.S. para que, en el término de tres (3) días, rinda informe sobre el trámite dado al oficio No. OOECM-0723DDF-8766, 12 de julio de 2023, enviado el 18 de julio de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8c9204e9c415dfe5110c53644afe46bc2be9b627f91729ebbf7f62b7375f6**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **80-2019-00925-00**

En atención al memorial presentado por la demandante, se dispone:

Continuar con la suspensión del proceso decretada en auto del 16 de julio de 2020, como quiera que la demandada está cumpliendo con el acuerdo de pago suscrito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f80412637d719fb45aff151e978d194ecd237911f7ac6d1bf6def743d5a3d96**
Documento generado en 07/11/2023 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso **82-2016-01269-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Esmeralda Parra Corredor, quien representa a la parte actora.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcd77b04015a65a965d9f8bd8f568200898b47a37be18674c00fb9412534254**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003082-2016-01269-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la incidentante Rosa Elvira Camacho Ángel contra el auto de 25 de julio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Banco Comercial AV Villas S.A. -cesionario Grupo Jurídico Deudo S.A.S.- contra Alfonso Ramírez Ortega.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá para que informe las resultas de la actuación administrativa tendiente a establecer la situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40000311 y la razón por la cual la anotación No. 17 “no tiene validez”.

2.- Inconforme la parte afectada formuló recurso de reposición en el que alegó que su solicitud de levantamiento de medida cautelar está fundamentada en un acto administrativo que se presume “de buena fe”, por lo que “para dejar por el piso el escrito que se elevó y el documento público”, debe probarse la mala fe.

Agregó que la Superintendencia de Notariado y Registro tiene plenas facultades legales para realizar todo lo referente a los actos administrativos, luego no está supeditado a la “aquiescencia” de las Ramas del Poder Público. Sus actos administrativos solo son juzgados por la justicia contenciosa administrativa. “léase bien, por la jurisdicción contenciosa administrativa, no por la justicia civil”.

Afirmó que la pérdida de validez de la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria en cuestión se encuentra descrito en el acto administrativo, por lo que la juez no tiene facultades constitucional y legal para pedir explicaciones a la Superintendencia respecto a su decisión.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoque o reforme.

2.- Se revocará el auto recurrido y, en consecuencia, se ordenará la cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-40000311.

Revisado de nuevo el expediente, se advierte que en el certificado de tradición del inmueble reseñado de fecha 21 de abril de 2023, se refleja en la anotación No. 16

que se cancelaron las anotaciones 13, 14 y 15 por disposición del Juzgado 78 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Resáltese que en la anotación cancelada No. 14 se había inscrito la compraventa de la aquí incidentada a León Darío Calle Rua y en la anotación No. 15, también cancelada, se registró la compraventa de León Darío Calle Rua a favor de Alonso Ramírez Ortega quien es el aquí demandado.

De manera que, canceladas esas anotaciones, es claro que el demandado no es el propietario del bien objeto de cautela, sino que es la incidentante Rosa Elvira Camacho Ángel, quien aparece como propietaria en la anotación No. 10 del precitado folio de matrícula, que a diferencia de las anotaciones 13, 14 y 15, no ha sido cancelada.

Además, observa el despacho que en la anotación No. 17 se había inscrito el embargo decretado en este proceso, pero luego de adelantada una actuación administrativa, por resolución No. 111 “del 08-03-2023” la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, decidió dejar “sin valor ni efecto jurídico registral” dicha anotación 17.

3.- Puestas así las cosas, con fundamento en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del Proceso, que establece que se levantará el embargo y secuestro “cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien”, se revocará el auto recurrido, para en su lugar ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40000311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, pues, insístase, el aquí demandado no es titular del derecho de dominio del bien que aquí se persigue.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 25 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelare decretada y practicada sobre el inmueble con folio de matrícula 50C-40000311.

Por parte de la secretaría, elabórese y tramitase el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5661a209ae9d8dd66355015954f419f1d80c3979d51ae0027124600b28cde6**

Documento generado en 07/11/2023 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2019-02082-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 1º de septiembre de 2023 que negó la suspensión del proceso por no cumplir los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto solo es viable suspender el proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por un tiempo determinado.

Téngase en cuenta que el memorial radicado por la parte demandante, en el que se especifica el término por el cual solicita sea suspendido el proceso, está suscrito únicamente por la apoderada del demandante, y no por ambas partes, como exige el art. 161 del CGP.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160f0dfda0855b07d63e9be93fa1fc172a41fd5698fb454cda57274dd7937214**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2019-00425-00**

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

1.-NEGAR por improcedente la terminación por pago total de a obligación, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto del día 14 de diciembre de 2022 (folio 65 cuaderno 1), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf090deb125930f2504f8bdb1fe1e7581f571dff0ee0fcf5e4498149bdf19141**
Documento generado en 07/11/2023 08:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **720-2014-01288-00**

Revisado el expediente, se dispone:

- 1.- Requerir a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para que, de inmediato, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de agosto de 2023.
- 2.-Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que antecede, se requiere al abogado Jhonny F. Monroy Carmona para que en el término de ejecutoria de este auto acredite el poder otorgado por el demandado para su debida representación, so pena de no darle trámite a sus peticiones. En el expediente no obra ningún poder otorgado al mencionado profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5915c13db9c4cf6a9a5b1344c67165d1e510952acf7d1813512f958dc32577db**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2021-00274-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación de crédito, se dispone:

- 1.- Requierase a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez para que en el término de ejecutoria de este auto informe si continuará actuando en representación de la parte demandante, pues quien venía actuando era el profesional del derecho Johan Camilo González Jiménez, a quien ya se le reconoció personería jurídica en este asunto. Téngase en cuenta que según el inciso 3º del artículo 75 del Código General del Proceso “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.
- 2.- Revidado el expediente digital, el Visor y Gestor Documental, no encuentra el despacho la liquidación del crédito que la abogada dice haber presentado el 23 de noviembre de 2022, por tanto, en el mismo término referido en el numeral anterior, deberá acreditar que remitió la liquidación del crédito a los correos electrónicos institucionales del juzgado o de la oficina de ejecución, que son: “j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co” y “radicacionj09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co”, para poder dársele el trámite correspondiente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae6be9d0faded373bbc14880389325062e78125ce94cc86b8ebedbfc3018239**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **20-2022-00363-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Falabella S.A. -cedente- a favor de Empresarios Consultores Ltda. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Reconocer a Diana Isabel Rivera Orduz como apoderada del cesionario, en los términos del poder aportado al expediente (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a7eb166f87711d7ffa7e990b0253dcb729f989fd17c56fe43904161fa00b**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **59-2019-00434-00** de Fideicomiso Fiduoccidente Inser 2018
contra Andrés Ramos Rueda.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Se ordena a la Oficina de Ejecución entregar los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la parte ejecutante, que hayan ingresado hasta el 28 de agosto de 2023. Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Cumplida la anterior entrega de títulos, ingrésese el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación del proceso y la devolución de títulos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cacab0e1ef488d95fb113283a2d64113dcdce86396f38a7ffdda49bddb320c**

Documento generado en 07/11/2023 08:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2019-02015-00** de Banco de Bogotá S.A. contra Edna Xiomara Torres Velásquez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la parte demandante para que remita su escrito desde el correo que tiene inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, desde el correo oficial del demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc3910b2fb100f34949709ca397fd337ca983a2a2a3445e57d4ab0a6fac7b25**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2019-01799-00**

Como quiera que no obra información sobre la existencia de títulos para el presente proceso, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

De otra parte, se niega la solicitud de reconocer personería como quiera que la misma fue resuelta en auto de 15 de agosto de 2023 (Gestor Documental - cuaderno principal), donde se reconoció a la sociedad Grupo Jurídico Deudu S.A.S., apoderada del demandante, por lo que se insta al demandante a estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6872ab5009bd93c625414af6d22c2dbbb1bfb56c8162b1806609c01d18d900**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **66-2019-02123-00** de Cooperativa de Crédito Medina “En Intervención” Coocredimed “En Intervención” contra Daniel Gómez Galvis.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9bfa7ba387e671d48433f417179bcd8fc7823a7e46ae84da12a4fd696b4006**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **67-2018-00790-00** de Armando Muñoz Silva contra Virgilio Beltrán Rodríguez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Negar la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario, por cuanto el interesado puede concurrir ante la notaría correspondiente para tales fines.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Nº 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc3479ffb046ea23fe852ad96aae5143296c59db17248289996eaa0e1ec42c2**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **69-2015-00719-00**

Previo a resolver la solicitud de fijar fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados, conforme a los parámetros del artículo 444 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el proceso es del año gravable de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617506d6aa504f802391ea576aecac11ac241ec9515e1b8f4c44a81b1a95cc6f**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-2019-00471-00** de Oscar Cristóbal Jiménez Orozco –
cesionario- contra María Claudia Herrera Rodríguez.

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Aprobar la dación en pago celebrada entre Oscar Cristóbal Jiménez Orozco
acreedor cesionario- y María Claudia Herrera Rodríguez -deudora demandada-.

Lo anterior, toda vez que el contrato de dación en pago cumple los requisitos para
su aprobación, pues se evidencia que fue suscrito por las partes del proceso,
quienes tienen plena capacidad para obligarse, versa sobre la acreencia que es
objeto de este asunto y sobre el bien embargado, sin que exista embargo de
remanentes ni concurrencia de embargos.

Autorizar el registro de dación en pago contenido en el certificado de libertad del
vehículo de placas UTN-822, advirtiéndose que lo anterior no implica, de alguna
manera, la cancelación previa del embargo decretado en autos.

A propósito de esto último, téngase en cuenta que, en los términos del numeral 3º
del artículo 1521 del Código Civil, hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas
embargadas por decreto judicial “a menos que el juez lo autorice o el acreedor
consienta en ello”. Con base en dicha norma, resulta pertinente el registro de la
dación en pago del vehículo cautelado.

Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad para que con fundamento en el contrato
de dación en pago realice el traspaso del derecho de dominio a favor del
demandante-cesionario, Oscar Cristóbal Jiménez Orozco, del vehículo de placas
UTM-822. Por Secretaría **expídase** copia autentica del contrato, así, como de esta
providencia.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en
concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse
constancia en el proceso.

2.- Una vez efectuado lo anterior, las partes informarán a este juzgado lo pertinente, de forma inmediata, a fin de adoptar la decisión correspondiente frente a la terminación del proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ
El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ce53e729200d288327748df2b1d35ab15321ef3440305aedc7434962f948b7**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **72-2014-00732-00**

En atención a la solicitud del demandante, se dispone:

Negar la actualización de la liquidación del crédito solicita por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para determinar la viabilidad o no de ampliar el límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6087a460442e6909c450ada01d6aa5d531c4a49e7a1af32aabaf675aedff6e2**

Documento generado en 07/11/2023 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2018-00132-00**

En atención al escrito que antecede, se dispone:

Oficiar al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar a este despacho el trámite dado a los oficios No. O-0621-4443 de 11 de junio de 2021 (folio 77 cuaderno principal), OOECM-0222PR4508 de 11 de febrero de 2022 (folio 83 cuaderno principal) y OOECM-0922KT-2488 de 13 de septiembre de 2022 (folio 92 cuaderno principal).

En los referidos oficios se le comunicó al Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad, las decisiones tomadas en este asunto, sobre la conversión de los títulos judiciales consignados a órdenes del presente proceso a la cuenta de la Oficina de Ejecución, que por error fueron consignados a ese juzgado, según el informe rendido por el Banco Agrario de Colombia (títulos judiciales 4000100007282371, 4000100007739192 y 4000100007739193 descontados a la aquí demandada Indira María Calderón Morales).

Elabórese y tramítense las comunicaciones dirigidas al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Al oficio anéxese el informe rendido por el Banco Agrario de Colombia, obrante a folio 72 del expediente, y los autos de 28 de mayo de 2021, 2 de febrero de 2022 y 29 de agosto de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192 Hoy 8 de noviembre de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f525253b95208fdee7dd5f6a85fe6b365a77798779581cbeea61584f9b02802**

Documento generado en 07/11/2023 02:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 908.856,60	\$ 908.856,60	\$ 0,00	\$ 40.908.856,60
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 873.489,79	\$ 1.782.346,38	\$ 0,00	\$ 41.782.346,38
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 892.816,73	\$ 2.675.163,11	\$ 0,00	\$ 42.675.163,11
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 889.285,66	\$ 3.564.448,77	\$ 0,00	\$ 43.564.448,77
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.656,86	\$ 4.420.105,64	\$ 0,00	\$ 44.420.105,64
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 877.095,01	\$ 5.297.200,65	\$ 0,00	\$ 45.297.200,65
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 843.459,90	\$ 6.140.660,55	\$ 0,00	\$ 46.140.660,55
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 868.022,08	\$ 7.008.682,63	\$ 0,00	\$ 47.008.682,63
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 858.528,86	\$ 7.867.211,49	\$ 0,00	\$ 47.867.211,49
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 794.704,63	\$ 8.661.916,12	\$ 0,00	\$ 48.661.916,12
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 866.836,87	\$ 9.528.752,99	\$ 0,00	\$ 49.528.752,99
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 836.961,88	\$ 10.365.714,87	\$ 0,00	\$ 50.365.714,87
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 865.651,25	\$ 11.231.366,13	\$ 0,00	\$ 51.231.366,13
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 836.196,57	\$ 12.067.562,69	\$ 0,00	\$ 52.067.562,69
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 863.278,78	\$ 12.930.841,47	\$ 0,00	\$ 52.930.841,47
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 864.860,61	\$ 13.795.702,08	\$ 0,00	\$ 53.795.702,08
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 836.961,88	\$ 14.632.663,96	\$ 0,00	\$ 54.632.663,96
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 856.151,42	\$ 15.488.815,38	\$ 0,00	\$ 55.488.815,38
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 825.847,39	\$ 16.314.662,78	\$ 0,00	\$ 56.314.662,78
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 848.611,90	\$ 17.163.274,67	\$ 0,00	\$ 57.163.274,67
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 843.045,77	\$ 18.006.320,44	\$ 0,00	\$ 58.006.320,44
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 799.432,28	\$ 18.805.752,72	\$ 0,00	\$ 58.805.752,72
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 850.200,55	\$ 19.655.953,27	\$ 0,00	\$ 59.655.953,27
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 812.768,75	\$ 20.468.722,02	\$ 0,00	\$ 60.468.722,02
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 819.888,79	\$ 21.288.610,81	\$ 0,00	\$ 61.288.610,81
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 790.725,79	\$ 22.079.336,59	\$ 0,00	\$ 62.079.336,59
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 817.083,31	\$ 22.896.419,91	\$ 0,00	\$ 62.896.419,91
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 823.892,61	\$ 23.720.312,52	\$ 0,00	\$ 63.720.312,52
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 799.638,05	\$ 24.519.950,57	\$ 0,00	\$ 64.519.950,57
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 815.880,26	\$ 25.335.830,82	\$ 0,00	\$ 65.335.830,82
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 779.843,48	\$ 26.115.674,30	\$ 0,00	\$ 66.115.674,30
01/12/2020	23/12/2020	23	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 586.513,01	\$ 26.702.187,31	\$ 0,00	\$ 66.702.187,31
24/12/2020	24/12/2020	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.500,57	\$ 26.727.687,88	\$ 2.000.000,00	\$ 64.727.687,88
25/12/2020	31/12/2020	7	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 178.503,96	\$ 24.906.191,84	\$ 0,00	\$ 64.906.191,84
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 784.855,66	\$ 25.691.047,50	\$ 0,00	\$ 65.691.047,50
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 716.934,29	\$ 26.407.981,79	\$ 0,00	\$ 66.407.981,79
01/03/2021	02/03/2021	2	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.870,74	\$ 26.458.852,53	\$ 0,00	\$ 66.458.852,53
03/03/2021	03/03/2021	1	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.435,37	\$ 26.484.287,90	\$ 2.000.000,00	\$ 64.484.287,90
04/03/2021	31/03/2021	28	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712.190,40	\$ 25.196.478,31	\$ 0,00	\$ 65.196.478,31
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 759.146,01	\$ 25.955.624,32	\$ 0,00	\$ 65.955.624,32
01/05/2021	09/05/2021	9	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 226.685,52	\$ 26.182.309,85	\$ 0,00	\$ 66.182.309,85
10/05/2021	10/05/2021	1	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.187,28	\$ 26.207.497,13	\$ 1.000.000,00	\$ 65.207.497,13
11/05/2021	31/05/2021	21	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 528.932,89	\$ 25.736.430,02	\$ 0,00	\$ 65.736.430,02
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.174,21	\$ 25.761.604,22	\$ 0,00	\$ 65.761.604,22
02/06/2021	02/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.174,21	\$ 25.786.778,43	\$ 1.000.000,00	\$ 64.786.778,43
03/06/2021	29/06/2021	27	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 679.703,60	\$ 25.466.482,03	\$ 0,00	\$ 65.466.482,03
30/06/2021	30/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.174,21	\$ 25.491.656,24	\$ 1.000.000,00	\$ 64.491.656,24
01/07/2021	28/07/2021	28	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 703.779,42	\$ 25.195.435,66	\$ 0,00	\$ 65.195.435,66
29/07/2021	29/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.134,98	\$ 25.220.570,64	\$ 1.000.000,00	\$ 64.220.570,64
30/07/2021	31/07/2021	2	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.269,96	\$ 24.270.840,60	\$ 0,00	\$ 64.270.840,60
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 781.616,07	\$ 25.052.456,68	\$ 0,00	\$ 65.052.456,68
01/09/2021	02/09/2021	2	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.296,11	\$ 25.102.752,79	\$ 0,00	\$ 65.102.752,79
03/09/2021	03/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.148,06	\$ 25.127.900,85	\$ 1.000.000,00	\$ 64.127.900,85
04/09/2021	29/09/2021	26	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 653.849,48	\$ 24.781.750,33	\$ 0,00	\$ 64.781.750,33
30/09/2021	30/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.148,06	\$ 24.806.898,39	\$ 1.000.000,00	\$ 63.806.898,39
01/10/2021	28/10/2021	28	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 700.115,30	\$ 24.507.013,68	\$ 0,00	\$ 64.507.013,68
29/10/2021	29/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.004,12	\$ 24.532.017,80	\$ 1.000.000,00	\$ 63.532.017,80
30/10/2021	31/10/2021	2	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.008,24	\$ 23.582.026,03	\$ 0,00	\$ 63.582.026,03
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 757.578,66	\$ 24.339.604,69	\$ 0,00	\$ 64.339.604,69
01/12/2021	02/12/2021	2	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 51.001,13	\$ 24.390.605,82	\$ 0,00	\$ 64.390.605,82
03/12/2021	03/12/2021	1	26,19	26,										

28/02/2022	28/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.590,09	\$ 22.673.234,36	\$ 1.000.000,00	\$ 61.673.234,36
01/03/2022	28/03/2022	28	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 750.659,82	\$ 22.423.894,18	\$ 0,00	\$ 62.423.894,18
29/03/2022	29/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.809,28	\$ 22.450.703,46	\$ 1.000.000,00	\$ 61.450.703,46
30/03/2022	31/03/2022	2	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.618,56	\$ 21.504.322,02	\$ 0,00	\$ 61.504.322,02
01/04/2022	28/04/2022	28	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 771.507,44	\$ 22.275.829,46	\$ 0,00	\$ 62.275.829,46
29/04/2022	29/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.553,84	\$ 22.303.383,30	\$ 1.000.000,00	\$ 61.303.383,30
30/04/2022	30/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.553,84	\$ 21.330.937,13	\$ 0,00	\$ 61.330.937,13
01/05/2022	30/05/2022	30	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 851.850,15	\$ 22.182.787,29	\$ 0,00	\$ 62.182.787,29
31/05/2022	31/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.395,01	\$ 22.211.182,29	\$ 1.000.000,00	\$ 61.211.182,29
01/06/2022	29/06/2022	29	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 848.759,89	\$ 22.059.942,18	\$ 0,00	\$ 62.059.942,18
30/06/2022	30/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.267,58	\$ 22.089.209,76	\$ 1.000.000,00	\$ 61.089.209,76
01/07/2022	28/07/2022	28	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 850.373,49	\$ 21.939.583,25	\$ 0,00	\$ 61.939.583,25
29/07/2022	29/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.370,48	\$ 21.969.953,73	\$ 2.000.000,00	\$ 59.969.953,73
30/07/2022	31/07/2022	2	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.740,96	\$ 20.030.694,70	\$ 0,00	\$ 60.030.694,70
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 977.248,61	\$ 21.007.943,30	\$ 0,00	\$ 61.007.943,30
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 993.138,63	\$ 22.001.081,93	\$ 0,00	\$ 62.001.081,93
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.067.845,11	\$ 23.068.927,04	\$ 0,00	\$ 63.068.927,04
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.309,41	\$ 24.144.236,45	\$ 0,00	\$ 64.144.236,45
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.178.888,91	\$ 25.323.125,37	\$ 0,00	\$ 65.323.125,37
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.221.886,03	\$ 26.545.011,40	\$ 0,00	\$ 66.545.011,40
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.146.435,01	\$ 27.691.446,41	\$ 0,00	\$ 67.691.446,41

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 49.691.446,41
Total a Pagar	\$ 89.691.446,41
- Abonos	\$ 22.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 67.691.446,41

Observaciones:

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **11001400305-2019-00017-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de 21 de julio de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de mínima cuantía de Mercy Yaneth Martínez Vaca contra Virgelina Torres Hernández.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el demandante en la suma de \$67.691.561,51.

2.- Inconforme la demandada formuló recurso de reposición, en el que alegó que en la liquidación del crédito aprobada no se refleja que se hayan imputado los abonos realizados “según el mes en que realizó cada abono”. Preciso que el 4 de octubre de 2022 la demandante firmó documento aceptando haber recibido “\$21.000.000” como abono a la obligación.

El demandante solicitó que se rechace de plano el recurso de reposición, toda vez que en la liquidación del crédito se tuvieron en cuenta los abonos efectuados por la demandada en la suma de \$22.000.000 y no \$21.000.000 como se dice en el recurso. Agregó que la demandada en el momento que fue presentada la liquidación debió haber hecho las observaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado el proceso, advierte el despacho que debe revocarse el auto recurrido, toda vez que en la liquidación del crédito presentada por el demandante no se ve que se hayan tomados los abonos en las fechas que fueron consignadas por la demandada, pues aparece un único abono por \$22.000.000, realizado el “2022-10-01”, y según el informe de “abono a la deuda”, la demandada ha hecho varios abonos desde el 24 de diciembre de 2020, por y \$1.000.000 y \$2.000.000, en diferentes fechas.

El despacho procedió a realizar la liquidación del crédito en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el documento que se anexó con el recurso de reposición denominado “información abono a la deuda”, que fueron reconocidos por la demandante, y advirtió que la liquidación,

aunque por poco, es diferente a la que allegó el demandante y se aprobó en el auto recurrido, pues el cálculo arroja un total de \$67.691.446,41 y no como se aprobó \$67.691.561,51.

El cálculo que será adjuntado a esta providencia, es como sigue:

Capital	\$ 40.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 49.691.446,41
Total a Pagar	\$ 89.691.446,41
- Abonos	\$ 22.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 67.691.446,41

3.- Por lo brevemente expuesto, se revocará el auto recurrido y se aprobará la liquidación del crédito en la suma de \$67.691.446,41, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Revocar el auto de 21 de julio de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Aprobara la liquidación del crédito en la suma de \$67.691.446,41.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 192
Hoy 8 de noviembre de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Jury Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb83d0bb5961dfd67798b2b3283ba57f883e4fe5dc3554c5ed18fccc30cb38c**

Documento generado en 07/11/2023 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>